



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL CORTES  
**DEMANDADO:** HUGO AGUILAR AGUILAR  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00509-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

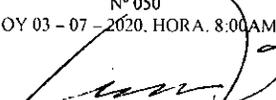
1.- Décretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en CARRERA 20 LOTE 17-143 BARRIO LAS DELICIA en el municipio de Valledupar, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-86883 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad del demandado **HUGO AGUILAR AGUILAR** identificado con cédula N° **13.814.124**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03 - 07 - 2020. HORA. 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO VALLEDUPAR  
**DEMANDADO:** ROSSANA MANUELA PITRE SUAREZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00463-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

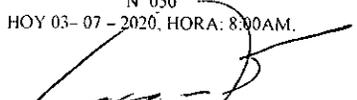
1.- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en DIAGONAL 6 # 13-24 Apartamento 1402 en el municipio de Valledupar, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-161076 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad del demandado **ROSSANA MANUELA PITRE SUAREZ** identificado con cedula N° **1.126.246.565**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR  
**DEMANDADO:** ALCIDES ARREGOCES BARRIOS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00419-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención 50% de dineros de contratos que devengue el señor **ALCIDES ARREGOCES BARRIOS** identificado con C.C. No **79.152.950** en calidad de **CONTRATISTA** de **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. PATILLAL** Limitese la medida hasta la suma de **TRECE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.005.600)** Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

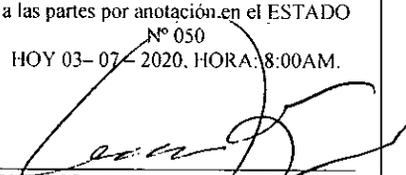
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.   ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** SINDY PATRÍCIA CONTRERAS BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** WILSON TORRES BELEÑO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00353-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que reciba **WILSON TORRES BELEÑO** identificado con C.C.: No **77.174.951** por concepto de un contrato de prestación de servicio **N°202002-0157** medida hasta la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

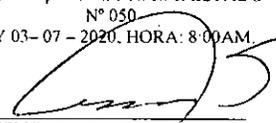
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NELVIS BEATRIZ AMAYA ROBLES  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE ROSADO MENDOZA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00336-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **LUIS FELIPES ROSADO MENDOZA** identificado con C.C. No **1.118.843.521** en calidad de **EMPLEADO** de **MQ INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S** Límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

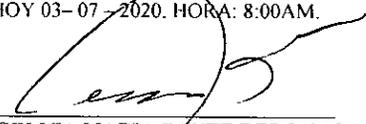
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.
 <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) de JULIO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.  
**DEMANDADO:** CLINICA ODONTOLÓGICA CENTER SMILE S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00266-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL EN EL inicio 2° por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

### RESUELVE:

1°-) El Ordinal SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ: 2°.- décrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CLINCA ODONTOLÓGICA CENTER SMILE S.A.S** identificada con nit: **900597658-2**, ubicado en la CARRERA 14 N° 12-52 BARRIO OBRERO en la ciudad de Valledupar- Cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar. Ofíciase a la cámara de comercio de VALLEDUPAR, para que se sirva inscribir dicho embargo en la matrícula 113211 correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecida en el artículo 593 del C.G.P numeral 1.

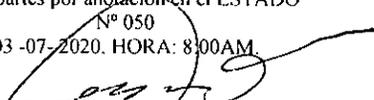
2°-) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 03 -07-2020. HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) de JULIO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**DEMANDADO:** ERNESTO GUZMAN BERNAL  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00097-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CUATELAR

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1°-) **El Ordinal PRIMERO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ:** 1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tenga o llegaren a tener el ejecutado (a) **ERNESTO GUZMAN BERNAL** con **C.C. 77.159.672**, en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A.** Límitese la Medida hasta la suma de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$45.558.727)**. Para la efectividad de la medida, oficiase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

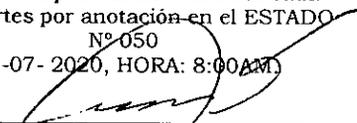
2°-) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

\$\$

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 03 -07- 2020, HORA: 8:00AM</p> <p> <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) de JULIO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**DEMANDADO:** ERNESTO GUZMAN BERNAL

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00097-00

**ASUNTO :** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO  
MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN LETRA por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

**RESUELVE:**

1°-) **El Ordinal PRIMERO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ:** 1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ERNESTO GUZMAN BERNAL** la suma de:

**A.-VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$27.017.799)** por concepto de capital contendió en el pagare N° 259613957.

-Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

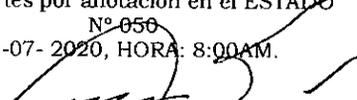
2°-) Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 03 -07- 2020, HORA: 8:00AM.
 <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, (02) DE JULIO DEL 2020

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO YEPES RUIZ C.C. 3.467.916  
**DEMANDADO:** MINALDO GUTIERREZ SOTO, SOFÍA MARÍA GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00430-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE REQUIERE POLIZA

Este despacho judicial niega solicitud de medida cautelares, hasta tanto la parte interesada aporte una póliza que ampare el 20% de los perjuicios que se llegare a causar al demandado, el amparo requerido deberá ser por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)**

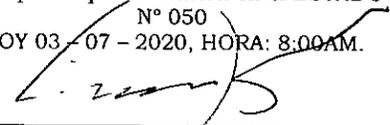
El artículo 590 en su inciso 2° nos indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS  
SS  
|

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** ENA MARIA VEGA TORRRES

**DEMANDADO:** JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00498-00.

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 33 del cuaderno PRINCIPAL solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR** para que informe al despacho el cumplimiento dado al oficio expedido el día 18 de DICIEMBRE de 2019, allegado a esa entidad a través del cual se le comunico la orden de embargo del salario que devenga **JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.448.362**; por lo anterior, el juzgado,

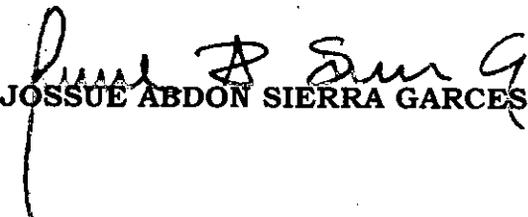
**RESUELVE**

1°.- Requerir **POR PRIMERA VEZ** a **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR** para que un término no superior **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la recepción de la presente comunicación explique a este despacho el estado de la orden de embargo decretada y practicada mediante auto de fecha 04 de AGOSTO 2017, se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 050

HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ELKIN JOSE MAESTRE FUENTES  
**DEMANDADO:** ALEXIS ANTONIO ATENCIA HERNANDEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00535-00.  
**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 03 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **INSTITUCION MILITAR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ADSCRITO AL GAULA-CESAR** para que retenga todo los emolumentos legalmente embargables que tenga **ALEXIS ANTONIO ATENEA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **18.762.835**; toda vez que este ya se retiro voluntariamente de su empleo por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

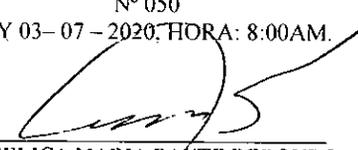
1°.- Requerir a **INSTITUCION MILITAR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ADSCRITO AL GAULA-CESAR** para que se retenga todo los emolumentos legalmente embargables que tenga **ALEXIS ANTONIO ATENEA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **18.762.835**; toda vez que este ya se retiro voluntariamente de su empleo

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JÓSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR  
**DEMANDADO:** ROMANO GUERRA ONEL  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00151-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ROMANO GUERRA ONEL** identificado con **C.C. 5.029.854** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOMPARTIR hasta la suma de **VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.296.968)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

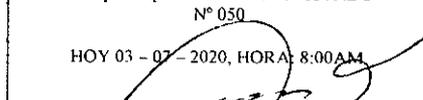
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) **ROMANO GUERRA ONEL** identificado con C.C. **5.029.854**, con el folio de matrícula **No 190-53529**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**  
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050
HOY 03 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.

**DEMANDADO:** HENNER ALBERTO CAMPO PEREA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00139-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **HENNER ALBERTO CAMPO PEREA** identificado con **C.C. 12.645.406** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN hasta la suma de **VEINTI SIETEMILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$27.977.220)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) **HENNER ALBERTO CAMPO PEREA** identificado con C.C. **12.645.406**, con el folio de matrícula No **190-75802**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

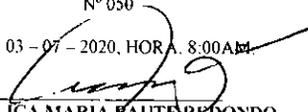
3. Decrétese el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **HENNER ALBERTO CAMPO PEREA** identificado con la **C.C. 12.645.406** vehículo distinguido con la siguiente característica: Marca; CHEVROLET SPARK CLASE: AUTOMOVIL; PLACA: DVE-433; COLOR; ROJO, MODELO: 2005, SERVICIO: PARTICULAR, Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar- Cesar

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSE ABDON SIERRA GARCES**  
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050
HOY 03 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTEREDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR  
**DEMANDADO:** BELKYS ROSA DAZA URIBE  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00130-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **BELKYS ROSA URIBE DAZA** identificado con **C.C. 49.787.218** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL. Hasta la suma de **VEINTI NUVE MILLONES NOVECIENTO VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.926.500)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

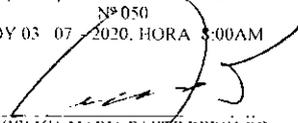
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en CARRERA 7Y 7ª #18ª Y 18 EDIFICIO GALERIA POPULAR BARRIO CENTRO LOCAL CAFETERIA MISCELANEA, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-53655 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, cuyo linderos y demás especificaciones obran en Escritura N° 643, 14/05/1992 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR de propiedad del demandado **BELKYS ROSA URIBE DAZA** identificado con cedula N° **49.787.218**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03 07 2020. HORA 3:00AM
 ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** JESUS JARAMILLO CONTRERAS  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00124-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

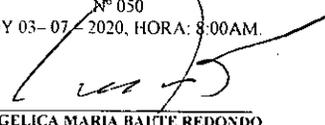
1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ** identificado con **C.C. 77.006.763** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COMULTRASAN. Hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR  
**DEMANDADO:** TERESA QUINTERO BARBOSA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00097-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **TERESA QUINTERO BARBOSA** identificado con **C.C. 49.731.147** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL. Hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.559.500)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

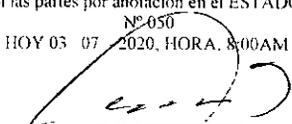
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en CARRERA 7Y 7ª #18ª Y 18 EDIFICIO GALERIA POPULAR BARRIO CENTRO LOCAL 199-G, registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-53448 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, cuyo linderos y demás especificaciones obran en Escritura N° 643, 14/05/1992 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR de propiedad del demandado **TERESA QUINTERO BARBOSA** identificado con cedula N° **49.731.147**.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 050
HOY 03 07 2020, HORA. 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR  
**DEMANDADO:** YESSIKA ESTHER LOPEZ NUÑEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00096-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **YESSIKA ESTHER LOPEZ NUÑEZ** identificado con **C.C. 49.766.706** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL. Hasta la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.476.700)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

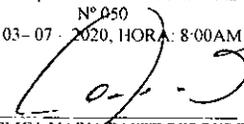
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en CARRERA 7Y 7ª #18ª Y 18 EDIFICIO GALERIA POPULAR BARRIO CENTRO LOCAL 117-G, registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-53366 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, cuyo linderos y demás especificaciones obran en Escritura N° 643, 14/05/1992 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR de propiedad del demandado **YESSIKA ESTHER LOPEZ NUÑEZ** identificado con cedula N° **49.766.706**.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDWIN MARTINEZ ESCORCIA  
**DEMANDADO:** EDUARDO LUIS JIMENEZ GONZALEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00021-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

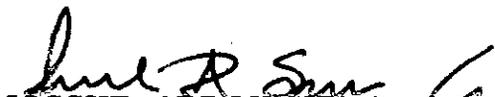
1.- Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **EDUARDO LUIS JIMENEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No **1.119.816.834** como EMPLEADO de **GRUPO EULEN** ubicada en la carrera 52 N ° 76-167 oficina 204 barranquilla. Límitese la medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

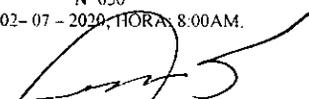
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 02-07-2020, HORAS 8.00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** RICHARD JOSE SANGUINO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01514-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo de la motocicleta de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA** identificado con la **C.C No. 72.191.660** vehículo distinguido con la siguiente característica: PLACA: UHJ57C TIPO: MOTOCICLETA; MARCA: YAMAHA COLOR: AZUL BLANCO, MODELO; 2013; CILINDRAJE; 153 SERVICIO: PARTICULAR; NUMERO DE MOTOR; 45D3040562; NUMERO DE CHASIS; 9FKKG0349D2040562 Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR (CESAR)

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).**

2.- Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señor **JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA** identificado con C.C. No **72.191.660** como empleado de **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION20/20** ubicada en carrera 63#14-97 Bogotá. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

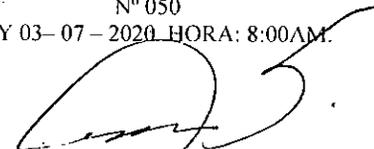
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 050  
HOY 03- 07 - 2020 HORA: 8:00AM.  
  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR  
**DEMANDADO:** JESUALDO ANGARITA DIAZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01387-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

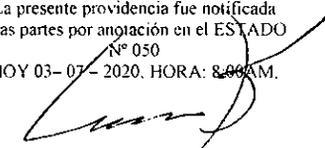
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan el señor **JESUALDO ANGARITA DIAZ** identificado con **C.C. 77.184.530** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.** Hasta la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.627.371)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO DIOMEDES DAZA

**DEMANDADO:** SAMIRA JULIETA MALKUN PALLAREZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-001493-00.

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 43 del cuaderno PRINCIPAL, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **BANCOLOMBIA** para que informe al despacho porque aún no ha realizado el depósito AL BANCO AGRARIO del descuento realizado de la cuenta BANCOLOMBIA de la demanda **SAMIRA JULIETA MALKUN PALLAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **32.748.110**; por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

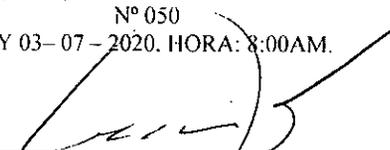
1°.- Requerir **POR PRIMERA VEZ** a **BANCOLOMBIA** para que un término no superior **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la recepción de la presente comunicación explique a este despacho motivo por el cual no ha realizado el depósito judicial al BANCO AGRARIO ya que dicho descuento fue realizado a la demandada, se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.
 <b>ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CONDOMINO DIOMEDES DAZA  
**DEMANDADO:** SANDRA JULIETA MALKUN PALLARES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01493-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

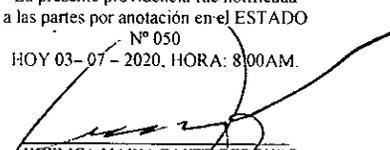
1.-Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en CALLE 03 n° 19D -83 Valledupar registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-156453 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, cuyo linderos y demás especificaciones obran en Escritura N° 1348, 19/05/2011 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR de propiedad del demandado **SANDRA JULIETA MALKUN PALLARES** identificado con cedula N° **32.748.110**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADO:** AGROCEBAS DEL CESAR S.A.S

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-0144800.

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba **AGROCEBAS DEL CESAR** identificado con NIT: No **900.502.651-4** por concepto de un contrato de prestación de servicio, al suscrito como contratista de la **GOBERNACION DEL CESAR** Límitese la medida hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.443.989)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba **AGROCEBAS DEL CESAR** identificado con NIT: No **900.502.651-4** por concepto de un contrato de prestación de servicio, al suscrito como contratista de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** Límitese la medida hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.443.989)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

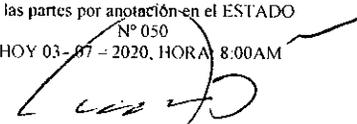
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 03-07-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BIENSERCOOP  
**DEMANDADO:** ANGEL SANCHEZ QUINTERO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01125-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señor **ANGEL SANCHEZ QUINTERO** identificado con C.C. No **77.038.207** como empleado de **FIDUPREVISOREA** Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.201.800)** Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

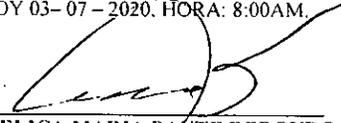
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.   <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DONALDO ARISTIDES ROMERO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** DEVANY ALBERTO SOCARRAS SOCARRAS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00455-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

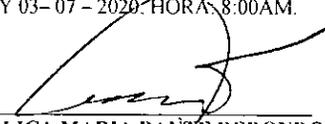
1.-Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan el señor **DEVANY ALBERTO SOCARRAS SOCARRAS** identificado con **C.C. 12.643.867** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE.** Hasta la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON- INMOBILIARIA CASAS  
**DEMANDADO:** IVONNE OSORIO Y ÓTROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00254-00.  
**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 30 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **CLINICA DE LA FACTURA DE VALLEDUPAR S.A.S.** para que realice el respectivo descuento en cuanto el demandado **HERNANDO RAFAEL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.445.023** conforme al cumplimiento dado por este despacho expedido el día 05 de ABRIL de 2019, allegado a esa entidad a través del cual se le comunico la orden de embargo Del salario que devenga **HERNANDO RAFAEL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.445.023**; por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

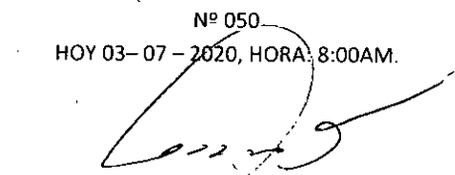
1°.- Requerir **POR PRIMERA VEZ** a **CLINICA DE LA FACTURA DE VALLEDUPAR S.A.S.** para que tan pronto el demandado presente su cuenta de cobro realice el respectivo embargo e indique a este despacho el estado de la orden de embargo decretada y practicada mediante auto de fecha 05 de ABRIL 2019, se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050.
HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM.

<b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** FABIO TRUJILLO LONDOÑO  
**DEMANDADO:** JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00266-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

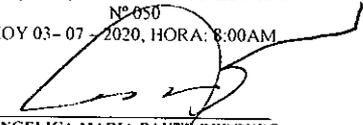
1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en NORTE: 138.66MTS VA LOS CORAZONES –GUACOCHE EM MEDIO PREDIO LOS LLANOS DE CLARA PATRICIAGAITAN ROJAS, POR EL SUR: 109.15 MTS , PREDIO DE LA FAMILIA VILLAZON GUTIERREZ POR EL ESTE ; 573.68 LOTE 4 DE SUBDIVISION ; Y POR EL OESTE: 511.91 MTS LOTE 2 DE LA CUBDIVISION , registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-175300 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, cuyo linderos y demás especificaciones obran en Escritura N° 2663, 29/12/2017 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE** identificado con cedula N° **77.014.156**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JÓSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** GILBERTO DELGADO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** JOSEFA MERCEDES ARVILLA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00929-00.  
**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 08 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** para que informe al despacho el cumplimiento dado al oficio expedido el día 04 de AGOSTO de 2017, allegado a esa entidad a través del cual se le comunico la orden de embargo del salario que devenga **JOSEFA MERCEDES ARVILLA** identificada con cedula de ciudadanía N° **51.651.676**; por lo anterior, el juzgado,

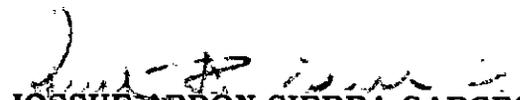
**RESUELVE**

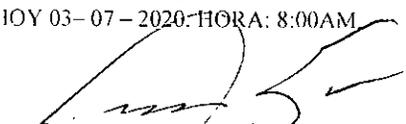
1°.- Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** para que un término no superior **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la recepción de la presente comunicación explique a este despacho el estado de la orden de embargo decretada y practicada mediante auto de fecha 04 de AGOSTO 2017, se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020: HORA: 8:00AM
 <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S

**DEMANDADO:** FRANCISCO ISAAC ARIZA y JESUS DAVID CANTILLO  
HERNANDEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00740-00.

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 29 del cuaderno PRINCIPAL solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** para que informe al despacho el cumplimiento dado al oficio expedido el día 12 de SEPTIEMBRE de 2017, allegado a esa entidad a través del cual se le comunico la orden de embargo del salario que devenga FRANCISCO ISAAC ARIZA identificado con cedula de ciudadanía N° **77.029.735**; y **JESUS DAVID CANTILLO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.596.503** por lo anterior, el juzgado,

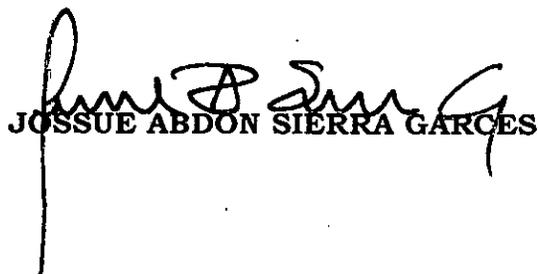
**RESUELVE**

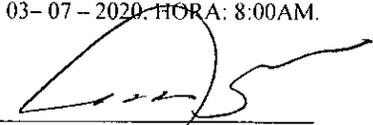
1°.- Requerir **POR PRIMERA VEZ** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** para que un término no superior **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la recepción de la presente comunicación explique a este despacho el estado de la orden de embargo decretada y practicada mediante auto de fecha 12 de SEPTIEMBRE 2017, se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BARTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOALMARENDA  
**DEMANDADO:** ELKA LORENA DAZA Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00128-00.  
**PROVIDENCIA:** AUTO QUE REQUIERE PAGADOR.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho en memorial visible a folio 06 del cuaderno MEDIDA CAUTELAR, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para requerir a **CARBOSALUD** para que informe al despacho el cumplimiento dado al oficio expedido el día 02 de JULIO de 2019, llegado a esa entidad a través del cual se le comunicó la orden de embargo del salario que devenga **ELKA LORENA DAZA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.129.501.061**; por lo anterior, el juzgado,; por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

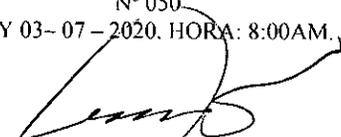
1°.- Requerir **POR PRIMERA VEZ** a **CARBOSALUD** para que un término no superior **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la recepción de la presente orden comunique a este despacho el estado de la orden de aprehensión decretada y practicada mediante auto de fecha 02 de JULIO 2019 se le recuerda que no atender una orden judicial lo hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como lo establece el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, que al tenor reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIA (ART. 111 DEL C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, DOS (02) DE JULIO DE 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** HERMINIA GOMEZ PEDROZO

**DEMANDADO:** NAGUITH JOSE NISPERUZA

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00218-00

Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 50), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) NAGUITH JOSE NISPERUZA. Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código” en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** emplácese a la señora NAGUITH JOSE NISPERUZA para los efectos del artículo 108 C.G.P.; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” O “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad- litem, si a ello hubiere lugar.

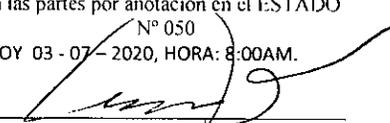
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 03 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM.
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIANA ANYOLLETH SANDOVAL PALMERA  
**DEMANDADO:** ALBERTO JOSE ANICHARICO CELEDON  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01322-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$6.751.980=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalentemente a la suma TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$337.599=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 337.599=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 6.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 7.000=

**Total Agencias** ..... \$ 356.599=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSSE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050  
 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR  
**DEMANDADO:** AQUILES HERNANDEZ SAURITH Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01371-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$7.155.242=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SÉTECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS. (\$357.762=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 357.762=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 12.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 12.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 381.762=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050  
 HOY 03 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00392-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS ML. (\$17.420.310=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS ML. CON 50/100. (\$871.015.50)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 871.015.50

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 7.000=

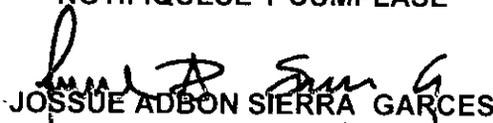
Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 885.015.50

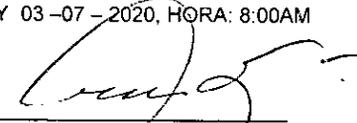
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 050  HOY 03 -07 -2020, HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALBERTO SILVA BULA  
**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA RAMÍREZ DAVID  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00529-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML. (\$2.326.670=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$116.333.50)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 116.333.50

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

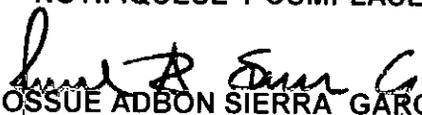
Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 124.933.50

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 Nº 050

HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DELCY LEDYS RAMIREZ CANTILLO  
**DEMANDADO:** GIGLIOLA CELINA CANALES CHINCHILLA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01541-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ML. (\$4.446.506=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$222.325=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 222.325=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 14.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 44.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 280.325=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

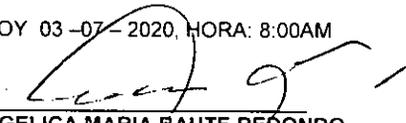
#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050

HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUTIS YAIR GONZALEZ SEGURA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01194-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ML. (\$8.039.120=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. (\$401.956=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 401.956=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 19.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 12.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 432.956=

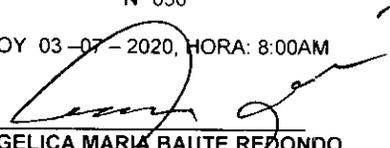
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSSE ADBON SIERRA GARCES

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS          Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA          La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 050</p> <p>HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM</p> <p>          ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO          Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER SARAVIA ARANGO  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES QUIÑONEZ ZAPARDIEL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00440-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$7.870.975=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. CON 75/100. (\$393,548,75)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 393.548,75

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.600=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 410.748.75

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050  
HOY 03-07-2020, HORA 8:00AM

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SONIA ARRIETA GUERRA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00365-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ML. (\$16.839.417=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ML. CON 85/100. (\$841.970.85)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 841.970.85

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 841.970.85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

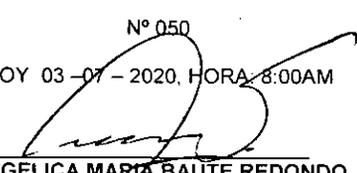
  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 050  
 HOY 03 - 07 - 2020, HORA 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO TOLOZA CASTELLANO  
**DEMANDADO:** ANDRES SANCHEZ REY  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00541-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$4.582.749=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ML. CON 45/100. (\$229.137.45)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 229.137.45

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

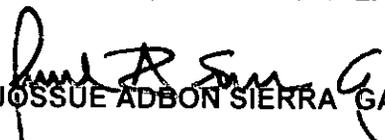
Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 229.137.45

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

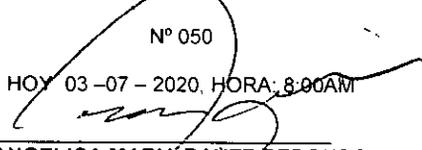
#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050

HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PRÓCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALVARO CAMPO CHAMORRO  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE JOTTY CERVANTES  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00157-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SEIS MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$6.040.733=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS ML. CON 65/100. (\$302.036.65)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 302.036.65

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.600=

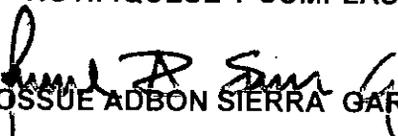
Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 319.236.65

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 050

HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
**DEMANDADO:** ALCIRA DEL SOCORRO BARROS COTES Y PABLO EMILIO MORALES B.  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01288-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.766.344=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ML. (\$88.317=).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 88.317=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 18.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 6.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 78.000=

Envío notf. Med. Cautelar ..... \$ 6.000=

**Total Agencias** ..... \$ 196.317=

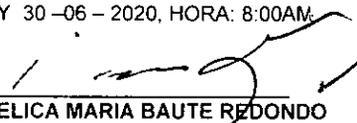
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS          Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA          La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 050</p> <p>HOY 30-06-2020, HORA: 8:00AM</p> <p>          ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO          Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS CC#72.145.087  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA CC.# 94.367.343  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00578-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

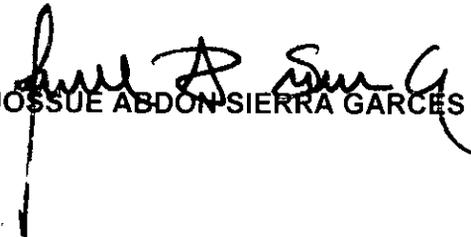
**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA, identificado con CC. # 94.367.343, como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA. Oficiese. Se libra el auto-oficio N° 712 del 02/07/2020. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado FRANCISCO JAVIER CARDENAS GARCIA, identificado con CC. # 94.367.343, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE. Oficiese. Se libra el auto-oficio N° 713 del 02/07/2020. 3°.- En caso de existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, ordénese la entrega de los mismos a favor de la parte Demandada los que se llegaren a descontar después de la terminación. 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 5°.- Ordénese el desglose del título valor entréguese al Demandado. 6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria, y respaldan los oficios 712 y 713 de 2020.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

c.s.

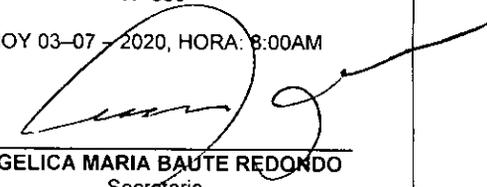
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 050

HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
**DEMANDADO** CANDELARIA DEL CARMEN MEDINA ARROYO CC.# 1.065.574.478  
 Y WILMAN ENRIQUE TEJEDA FERRER CC. # 18.955.751  
**RADICADO** 20001-41-89-002-2019-00490-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR  
 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado POR uno de los demandados, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada CANDELARIA DEL CARMEN MEDINA ARROYO CC.# 1.065.574.478, conforme al Art. 314 del C.G.P. tal como lo expresa el demandante en su escrito. 3°.- Endósense lo depósitos judiciales que fueron descontados al demandado, WILMAN ENRIQUE TEJEDA FERRER, relacionados en el escrito de terminación, a favor de la doctora MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, identificada la CC. # 49.728.673 apoderada de la demandante, quien se compromete a entregarle al demandado si llegare a quedar saldo a favor de éste. (ver pacto entre las partes) 4°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del o que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado WILMAN ENRIQUE TEJEDA FERRER CC. # 18.955.751 en calidad de SOLDADO PROFESIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NAIONAL. Ofíciase. Se libra el auto-oficio N° 714 del 02/07/2020. 5°- Sin condena en costas para las partes. 6.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.. 7°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.). (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria, y respaldan el oficio 714 de 2020.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 050  
 HOY 03-07-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ADALBERTO BELEÑO ESQUIVEL  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00259-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) **ADALBERTO BELEÑO ESQUIVEL** identificado con C.C. **8.031.673**, con el folio de matrícula No **001-1357031** ubicado en la dirección **CALLE 77 SUR 35 A -105 CONJ RES. MADEROS DEL CAMPO 1 P.H PISO 19 APTO 1908 TORRE 7**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Medellín. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

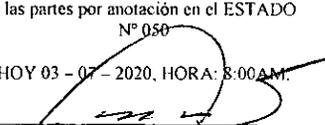
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) **ADALBERTO BELEÑO ESQUIVEL** identificado con C.C. **8.031.673**, con el folio de matrícula No **001-1357091** ubicado en la dirección **CALLE 77 SUR 35 A -105 CONJ RES. MADEROS DEL CAMPO 1 P.H SOTANO 1 PARQ SENCILLO CON ÚTIL 72**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Medellín. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**  
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050
HOY 03 - 07 - 2020. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** YOMAIRA RAMOS ROMERO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00089-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **YOMAIRA RAMOS ROMERO** identificada con C.C. No **49.766.008** como EMPLEDADA de **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS GESTICA SAS**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

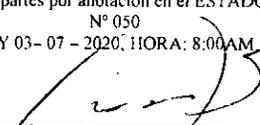
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS  
DEMANDADO: ARGENEDITH HERNANDEZ LEON  
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00273-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE.

De conformidad con establecido en los artículos 593 Num. 1, 595 Y 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE:

1.- Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-106902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de ARGENEDITH HERNANDEZ LEON, identificada con la CC # 32.670.120.

Desígnese al señor ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con el NIT 900145484-9 como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Fijese como honorarios provisionales para el secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ML. CON 80/100 (\$234.080.80), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes inmuebles, comisionese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**DESPACHO COMISORIO N° 00 /2020**

### INSERTOS:

Certificado de Tradición de la matrícula Inmobiliaria N° 190-106902 Auto del 05 de Agosto de 2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL ORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOÁSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ARGENTINA  
**DEMANDADO:** DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00390-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$3.218.657=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. CON 85/100. (\$160.932.85)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 160.932.85

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 12.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 12.200=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 185.332.85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

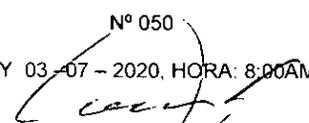
  
 JOSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 050  
 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACION CORFIMUJER  
**DEMANDADO:** MARTA CECILIA GALVIS MELO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00123-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ML. (\$1.522.125=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS ML. (\$76.106=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 76.106=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 9.400=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 9.400=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 94.906=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSE ADON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 050  
 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM  
 ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON- INMOBILIARIA CASAS  
**DEMANDADO:** IVONNE OSORIO Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00254-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ** identificado con C.C. No **19.445.023** en calidad de **EMPLEADO** de **ODONTOVIDA**. Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2.- Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ** identificado con C.C. No **19.445.023** en calidad de **EMPLEADO** de **ODONTOPLUS** Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

3.- Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ** identificado con C.C. No **19.445.023** en calidad de **EMPLEADO** de **SALUD TOTAL EPS**. Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

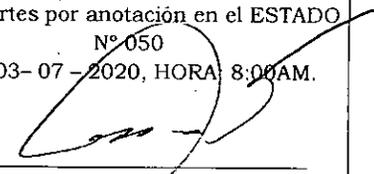
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** NELLY MARIA ZABALETA GEORGE

**DEMANDADO:** STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA, CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ, LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00090-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA**, identificado con **C.C. 1.064.109.196**, **CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ**, identificado con **C.C. 49.784.706**, **LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA** identificado con **C.C. 49.788.628** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL,. Hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, impresoras, maquinaria, televisores, cuadros, escritorios, sillas, mercancías etc. de propiedad de los demandados **STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA**, identificado con **C.C. 1.064.109.196**, **CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ**, identificado con **C.C. 49.784.706**, **LINETH XIMENA ORTIZ PEDROZA** identificado con **C.C. 49.788.628** los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la Diagonal 18 bis con transversal 30ª -153 BARRIO MANANTIAL en el municipio de Valledupar - Cesar.

Designese secuestre a la señor (a) ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES identificado con NIT: 900.145.464-9 a quienes le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fijese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$229.818) equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad oficiase a la secretaria de Gobierno Municipal de



Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Librese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficiése a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

3. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA** identificada con C.C. No **1.064.109.196** como EMPLEDADA de **LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S**. Límitese la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

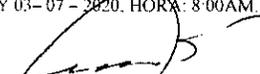
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 030 HOY 03-07-2020. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MARIA CLARA SIERRA MENDOZA  
**DEMANDADO:** SORAIDA FARIDES TORRES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00055-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **SORAIDA FARIDES TORRES** identificado con **C.C. 49.742.804** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. Hasta la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.912.489)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decretar el embargo y retención del 50% de la sumas de dinero legalmente embargable que posea la demanda **SORAIDA FARIDES TORRES** identificado con **C.C. 49.742.804** en su condición de propietaria y/o socia de **SORAIDA TORRES&CIA** identificada con NIT: 900746830-3 que tenga en cuentas corriente, ahorro o cualquier otro título que tenga : BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. Hasta la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.912.489)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SORAIDA TORRES&CIA** identificado con NIT: 900.746.830-3 ubicado en la CALLE 16 n° 12-15 Barrio Loperena de Valledupar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la cámara de comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en la matrícula 122794 correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00 AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) de JULIO del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NELLY MARIA ZABALETA GEORGE  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA C.C. 13.874.181  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00601-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE LEVANTA MEDIDA CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que el día 17 de febrero 2020 en auto se acepta el procedimiento de insolvencia sobre JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA, se decreta la nulidad de todo lo actuado, procede este despacho realizar el levantamiento de las medidas cautelares;

**RESUELVE:**

**1. PRIMERO:** levantar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que tengan el demandado **JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.874.181**, en los siguientes bancos ubicados en el municipio de Valledupar: oficie a las entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAFE, BANCO OCCIDENTE, Oficiése a los Gerentes de dicha entidades.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**2. SEGUNDO :** levantar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MULTISUMISTROS J.P.L identificado con matricula mercantil N° 92247 de la propiedad del demandado el señor **JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA** identificado con C.C. 13.874.181 los cuales se encuentran ubicados en el Calle 9 a 19 a 2-50 Valledupar Oficiése a los Gerentes de dicha entidades.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**3. TERCERO:** levantar el embargo y secuestro de los bienes inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 190-45533 de la propiedad del demandado el señor **JAIRO PINTO LOZADA** identificado con C.C. 13.874.181 el cuales se encuentra ubicado en CALLE 6D # 19E-49 BARRIO LA ESPERANZA Valledupar, Oficiése a los Gerentes de dicha entidades.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**4. CUARTO:** decretese levantar el embargo y retención correspondiente al VEINTE (20%) de los dineros que recibiera el señor **JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA** identificado con la C.C. 13.874.181 como contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ “CONTRATO N°SASIP-001 DE 2019”** oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que realice lo respectivo.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**5. QUINTO:** decretese levantar el embargo y retención correspondiente al VEINTE (20%) de los dineros que recibiera el señor **JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA** identificado con la C.C. 13.874.181 como contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA “CONTRATO DE COMPRAVENTA N°002-2019** oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que realice lo respectivo.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**6. SEXTO:** decretese levantar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor; MARCA: TOYOTA; TIPO; CAMIONETA; LINEA; PRADO; MODELO: 2013; COLOR; NEGRO PLACA; NCS232; DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO, SEÑOR: JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA, identificado con C.C. # 13.874.181 INCRITO EN LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR oficiase al director de dicha entidad para realizar lo respectivo.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 03 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM.   ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (02) DE julio DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Demandante:** CHEVYPLAN S.A.

**Demandado:** NATALYACEVEDO CASTILLA

**Radicación** : 20001- 41-89-002-2019-00168-00

**Asunto:** Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2019 HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020

PERIODOS	INTERES ES CORIENT E	INT.M	CAPITAL	TIEMP O	TOTAL
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1.61%	1.5%	\$ 20.004.710	20	\$ 321.742
01/JUL/19- 30-JUL-19	1.61%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 482.114
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1.61%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 483.114
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1.61%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 483.114
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1.59%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 477.612
01/NOV/19-30-NOV-19	1.59%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 475.862
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2.00%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 600.141
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1.58%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 472.861
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1.56%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 469.361
01/MAR/20 – 30-MAR-20	1.59%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 476.612
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1.58%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 473.862
01/MAY/20- 30-MAY-20	1.56%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 467.360
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1.52%	1.5%	\$ 20.004.710	30	\$ 454.857
01/JUL/20 – 30/JUL-20	1.51%	1.5%	\$ 20.004.710	2	\$ 30.207
				TOTAL	\$ 6.168.819

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **VEINTE MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$20.004.710)** más los intereses moratorios que arroja un total de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 6.168.819)** para así dar un total de **VEINTI SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$26.173.529)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

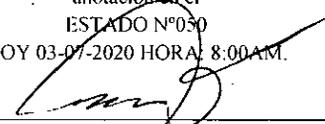
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriada este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°030 HOY 03-07-2020 HORA: 8:00 AM.  ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
 Valledupar, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante** : SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA  
**Radicación** : 20001- 41-89-002-2018-00247-00  
**Asunto** : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020

PERIODOS	INTERESE S CORIENTE	INT. M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1,5%	\$ 9.197.356	14	\$ 112.453
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 238.786
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 237.867
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 241.546
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 237.752
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 235.452
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 234.992
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 233.153
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 230.279
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 229.244
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 227.750
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 225.680
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 224.071
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 223.036
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 220.277
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 226.485
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 222.691
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 222.116
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 222.346
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 221.886
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 221.656
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 222.116
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 222.116
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 219.587
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 218.782
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1,5%	\$ 9.197.356	30	\$ 275.921



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR

01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 217.403
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 215.793
01/MAR/20 – 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 219.127
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 217.862
01/MAY/20- 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 214.873
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 9.197.356	30	\$ 209.125
01/JUL/20 – 30/JUL/20	1,51%	1.5%	\$ 9.197.356	2	\$ 13.888
				TOTAL	\$ 7.156.110

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.197.356)** más los intereses remuneratorio la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$961.516)**, por concepto de los intereses remuneratorio liquidados a la fecha noviembre 16 de 2017 la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$257.971)**, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la fecha noviembre 16 de 2017 , mas la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.439)** equivalente a capital por otros conceptos liquidados a fecha 16 de noviembre de 2017 , mas los intereses moratorios que arroja un total de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 7.156.110)** para así dar un total de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.613.392)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

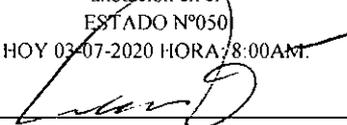
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por  
 anotación en el  
 ESTADO N°050  
 HOY 03-07-2020 HORA 8:00AM.  
  
 ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
 Valledupar, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : FERRETERIA CESAR S.A.S  
**Demandado** : JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO  
**Radicación** : 20001- 41-89-002-2018-00008-00  
**Asunto** : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017 HASTA EL DIA 03 DE MAYO DEL 2018

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL INT
01-ABRIL-17/01-JUNIO-17	1,86%	\$2.000.000	30	\$ 37.217
			total	\$37.217

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 04 DE MAYO DEL AÑO 2017 HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020

PERIODOS	INTERESE S CORIENTE	INT. M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	\$ 2.000.000	57	\$ 106.068
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1.83%	1.5%	\$ 2.000.000	90	\$ 164.850
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 52.875
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 52.400
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 51.925
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 51.725
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 52.525
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 51.700
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 51.200
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 51.100
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 50.700
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 50.075
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 49.850
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 49.525
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 49.075
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.725
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**

01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.900
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 49.250
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.425
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.300
01/MAY/19 - 30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.350
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.250
01/JUL/19 - 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.200
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.300
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 48.300
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.750
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.575
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 60.000
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.275
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 46.925
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.650
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 47.375
01/MAY/20- 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 46.725
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 2.000.000	30	\$ 45.475
01/JUL/20 - 30/JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 2.000.000	2	\$ 3.020
					\$ 1.907.863

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** más los intereses corrientes la suma de **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.217)**, intereses moratorios que arroja un total de **UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.907.863)** para así dar un total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAV Y CINCO MIL CON OCHENTA PESOS (\$3.945.080)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

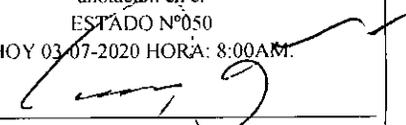
**RESUELVE**

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El JUEZ

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº050 HOY 03/07/2020 HORA: 8:00AM.  <hr/> ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ  
**DEMANDADO:** NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01226-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENCIENTA Y TRES PESOS ML. (\$9.141.053=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ML. CON 65/100. (\$457.052.65)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 457.052.65

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.600=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

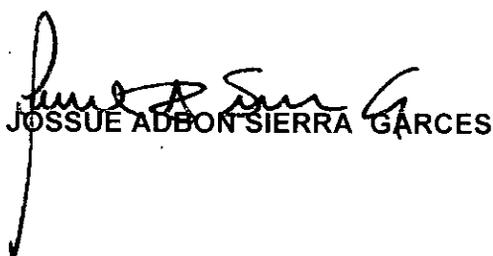
Pago póliza para decretar med. Cautelar..... \$ 60.095=

**Total Agencias** ..... \$ 534.347.65

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

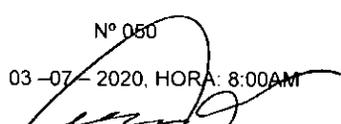
  
 JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 080  
 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAITE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dos (02) de Julio del año 2020

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ  
DEMANDADO: NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO  
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01226-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Tendiendo la solicitud de la parte demandante, y lo normado en los numerales 9 y 10 de los Artículos 593 y 599 del C.G.P., y atendiendo el Despacho,

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario a que tenga derecho o que llegare a tener la demandada NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO, identificada con la CC# 49.796.501, como empleada de la CLINICA BUENOS AIRES. Límitese la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000=), Oficiese al Tesorero Y/o. Pagador, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N° 200012051502, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C. G.P. Oficiese.

2°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO, identificada con la CC# 49.796.501, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, COLMENA y OCCIDENTE. Límitese la medidas hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ML. (\$6.000.000=),. Oficiese a los gerentes de las anteriores entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, EN LA CUENTA NO. 200012051502, debiendo ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

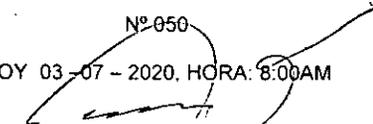
3° Apruébese la póliza de seguro judicial N° 47-53-101000146, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 050 HOY 03-07-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, DOS (02) De JULIO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MULTICOOP  
**DEMANDADO:** NATALY SOLANO HERNANDEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01296-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención del 70% de los dineros que reciba **NATALY SOLANO HERNANDEZ** identificada con **C.C.: No 49.767.804** por concepto de un contrato de prestación de servicio, al suscrito como contratista de la **GOBERNACION DEL CESAR** adscrita a las **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

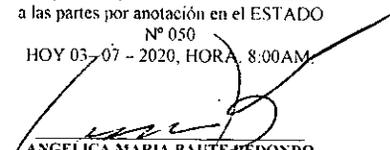
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 05-07-2020, HORA: 8:00AM  <b>ANGELICA MARIA BAUTE-RÉDON</b> Secretaria
---



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de (2020).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** MAGDA BOLAÑO GUERRA

**Demandados:** MARLENY QUINTERO JAIMES

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-01205-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MAGDA BOLAÑO GUERRA contra MARLENY QUINTERO JAIMES.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

### **HECHOS:**

**Primero.** - La demandante en su calidad se arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha 31 de octubre de 2014, un contrato de arrendamiento con la demandada sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 15 - 91 Barrio Centro de esta ciudad.

**Segundo.**- El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2014, y la parte arrendataria se obligó a pagar el arrendamiento como canon mensual la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**Tercero.**- La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de julio de 2018.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

**Cuarto.-** Así mismo el demandado adeuda los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas natural.

**Cinco.-** La parte arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la carrera 4 No. 15 – 91 del Barrio Centro. Celebrado el día 31 de octubre de 2014 entre MAGDA INES BOLAÑO GUERRA como arrendadora y MARLENY QUINTERO JAIMES como arrendataria, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, canon este del cual aún adeuda hasta la fecha de presentación de la esta demanda un saldo por valor de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000).

**Segundo.-** Se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble objeto de restitución, ubicado en la carrera 14 No. 15 – 91.

**Tercero.-** Que no se escuche a la parte demandada durante el proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes al saldo pendiente del mes de julio de 2018, por valor de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000), igualmente la demandada debe presentar prueba de que se encuentra



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

al día hasta la fecha de presentación de esta demanda con el pago de los servicios públicos del inmueble causados durante la ejecución del contrato de arrendamiento base de este proceso judicial.

**Cuarto.-** Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora MAGDA INES BOLAÑO GUERRA de conformidad con el articulo 308 del CGP.

**Quinto.-** Se condene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (01) de Agosto del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (18) de Octubre del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

#### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, demandada contesto a la presente demanda, no obstante, no apporto los soportes de haber cancelado la deuda de los cánones de arrendamiento, por otra parte, no aporte soportes de haber cancelado los servicios públicos adeudados.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 15 - 91 del Barrio Centro de Valledupar - Cesar.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, por otra parte el arrendatario se obliga a cancelar los servicios públicos.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

3. *El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4. *La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

5. *La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

6. *La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

*Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso, por otra parte, no apporto constancia de haber cancelado los servicios públicos indicados por el demandante.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

En consecuencia, quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAGDA INES BOLAÑO GUERRA como arrendadora y MARLENY QUINTERO JAIMES como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 15 – 91 del Barrio Centro. Celebrado el día 31 de octubre de 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Policivos de esta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen.

Notifíquese y Cúmplase

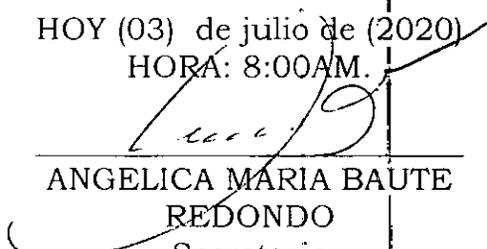
El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N°\_50

HOY (03) de julio de (2020)  
HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de (2020).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA

**Demandados:** SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S.

**Radicación:** 20001-41-89-002-2019-00432-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA contra SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.** - Conforme al documento privado de fecha (09) de febrero de DOS MIL QUINCE (2015), la señora MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA, celebró contrato de arrendamiento con SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S. en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 16 A - 17 Local 9 Barrio Loperena.

**Segundo.-** En el contrato de arrendamiento, en la cláusula primera, las partes pactaron que el precio del canon de arrendamiento sería la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, durante doce (12) meses, los que empiezan a correr desde el 10 de abril de 2015 hasta el 9 de febrero de 2016.

**Tercero.-** En contrato de arrendamiento en la cláusula segunda, las partes fijaron que el término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito y de no hacerse así, de entenderá prorrogado por un término igual.

**Cuarto.-** En la cláusula novena del contrato de arrendamiento, referente al reajuste anual del canon del presente contrato previa



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

concertación con el arrendador y en las proporciones establecidas por la Ley.

**Cinco.-** En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento las partes convinieron, que la mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador de hacer cesar el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien sin necesidad de desahucio que trata el artículo 2011 del Código Civil.

**Sexta.** - En la cláusula séptima del contrato de arrendamiento el arrendatario declara haber recibido en buen estado el inmueble arrendado. De igual manera los arrendatarios consintieron el contenido del contrato firmándolos personalmente ante notario el día 10 de febrero de 2015.

**Séptima.** SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S., en calidad de arrendatario el codeudor RAMIRO RUEDA FORERO, incumplieron el contrato de arrendamiento en especial la cláusula primera, al no pagar el precio del canon de arrendamiento completo dentro del término establecido, de los siguientes meses julio de 2016 hasta julio de 2019.

**Octavo.** - Contra SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S, en calidad de arrendatario y tenedor del inmueble, va dirigida la presente demanda de restitución.

**Noveno.-** Es menester indicar que a la fecha de presentación de la demanda y a pesar del incumplimiento de las obligaciones el arrendatario no ha hecho la entrega formal del inmueble.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), entre la señora MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA, en calidad de arrendadora y SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S. en su calidad de arrendatario y el señor RAMIRO RUEDA FORERO en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

calidad de codeudor, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 16 A - 17 Local 9 del Barrio Lopera de la ciudad de Valledupar.

**Segundo.-** Se ordene la desocupación entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 16 A - 17 Local 9 Barrio Loperena en la ciudad de Valledupar.

**Tercero.-** De no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiona al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

**Cuarto.-** Que se condene en costas a la parte demandada.

**ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (18) de Septiembre del año (2019), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (30) de Septiembre del año (2019), se procedió a admitir la presente demanda.

**NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los demandados contestaron a la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 16 A - 17 Local 9 Barrio Loperena de la ciudad de Valledupar.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

3. *El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

4. *La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso, por otra parte, no apporto constancia de haber cancelado el valor correspondiente del canon de arrendamiento, como se aprecia en el contrato se acordó como monto de pago por el arriendo al suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por otra parte los demandados solo aportaron un pago de TRESCIENTOS MIL PEOS (\$300.000).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En consecuencia, quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancia que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA, quien figuro como arrendadora y SERVITRANS RUEDA ARDILA S.A.S. en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 16 A - 17 Local 9 Barrio Loperena.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.

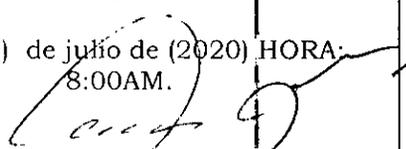
**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_50 HOY (03) de julio de (2020) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de (2020).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** ROSALBA OSORIO DE ARMAS

**Demandados:** LUIS CARLOS ROMERO SOLANO Y MIRNA LUZ VILLALOBOS OSORIO

**Radicación:** 20001-41-89-002-2019-00341-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por ROSALBA OSORIO DE ARMAS. contra LUIS CARLOS ROMERO SOLANO Y MIRNA LUZ VILLALOBOS OSORIO.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.** - El 17 de noviembre de 2016, ROSALBA OSORIO DE ARMAS, en calidad de arrendadora celebró con LUIS CARLOS ROMERO SOLANO y MIRNA LUZ VILLALOBOS OSORIO en calidad de arrendatarios, contrato de arrendamiento, sobre el apartamento Estudio ubicado en el primer piso de la Calle 7 B No. 19 C1 -48 en el Barrio la Esperanza de Valledupar.

**Segundo.**- El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses contados a partir del 17 de noviembre de 2016.

**Tercero.**- Como canon mensual se pactó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), suma que deben cancelar los demandados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**Cuarto.**- En el contenido del contrato de arrendamiento se encuentra estipuladas las cláusulas adicionales que darían la terminación del mismo por parte del arrendador.

**Cinco.**- Los arrendatarios han incurrido, en relación con el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, para un total de 8 cánones de arrendamiento adeudados, que ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.522.400).

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ROSALBA OSORIO DE ARMAS, en calidad de arrendadora y LUIS CARLOS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

ROMERO SOLANO Y MIRNA LUZ VILLALOBOS OSORIO en calidad de arrendatarios, del inmueble referido en el hecho No. 1.

**Segundo.-** En consecuencia, ordenar a los demandados restituir a su mandante el inmueble descrito y alinderado en el acápite de hechos de este libelo.

**Tercero.-** Ordenar el lanzamiento de los demandados, comisionando para tal efecto al señor Inspector de Policía de Valledupar.

**Cuarto.-** Condenar a los demandados al pago de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.522.400), correspondientes a los (8) cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, cada canon reajustado de conformidad con el aumento que se realiza de acuerdo al porcentajes fijado por el Gobierno Nacional.

**Quinto.** - Se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de los referidos cánones de arrendamiento.

**Sexto.** - Condenar a los demandados al pago de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento en cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

**Séptimo.** - Se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar que este se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, y en consecuencia se ordene su restitución a la demandante.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (19) de Agosto del año (2019), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (27) de Septiembre del año (2019), se procedió a admitir la presente demanda.

#### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los demandados no contestaron a la presente demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 7B No. 19C1 - 48 del Barrio la Esperanza de esta ciudad.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, por otra parte el arrendatario se obliga a cancelar los servicios públicos.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

3. *El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

4. *La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

5. *La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

6. *La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

7. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

*Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*

8. *El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso, por otra parte, no apporto constancia de haber cancelado los servicios públicos indicados por el demandante.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En consecuencia, quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancia que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ROSALBA OSORIO DE ARMAS, en calidad de arrendadora y LUIS CARLOS ROMERO SOLANO y MIRNA LUZ VILLALOBOS OSORIO en calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

arrendatarios, sobre el apartamento Estudio ubicado en el primer piso de la Calle 7 B No. 19 C1 -48 en el Barrio la Esperanza de Valledupar.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense. -

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen.

Notifiquese y Cúmplase

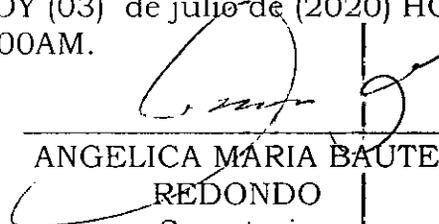
El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N°\_50

HOY (03) de julio de (2020) HORA:  
8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria